



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/685/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/685/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00910920.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante en fecha seis de octubre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no obstante lo anterior, se hizo constar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que se interpuso el recurso de revisión con motivo de **la declaración de inexistencia de información**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**IV. ADMISIÓN.** El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/685/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia de la información trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“En consecuencia, la petición consiste en proporcionar la documentación del Ayuntamiento de Mexicali en donde se haga constar la anuencia de de las dependencias municipales competentes y la autorización de la Dirección de Protección al Ambiente, para que el Gobierno del Estado de Baja California pudiera utilizar cohetes, petardos, juegos pirotécnicos u objetos de naturaleza semejante durante la celebración de El Grito de Independencia, llevada a cabo la noche del martes 15 de septiembre de 2020 en el edificio del Poder Ejecutivo.” (sic)*

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de información:

*“Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado:*

**DIRECCION DE PROTECCION AL AMBIENTE Y ECOLOGIA**

*La Dirección de Protección al Ambiente, DPA, no cuenta con la anuencia solicitada. Para atender la petición de información que pudiese haber generado la autoridad municipal en su totalidad, se requiere acudir con oficio de solicitud de información a las oficinas generales del ayuntamiento.*

*En lo particular, la DPA no ha recibido solicitud alguna para detonación de pirotecnia en el tiempo transcurrido del año 2020, de tal forma que no existe algún permiso relativo al tema. Cabe destacar, que la DPA está en proceso de actualización y modificación de su reglamento actual para prohibir tales actividades de impacto a la calidad del aire en el municipio de Mexicali.” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“No he recibido respuesta dentro del término legal establecido para tal efecto.” (sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*“[...]* INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

*Relativo a la Solicitud de prórroga en relación al recurso de revisión REV/685/2020, relativo al número de solicitud de información 00910920. “En consecuencia, la petición consiste en proporcionar la documentación del Ayuntamiento de Mexicali en donde se haga constar la anuencia de las dependencias municipales competentes y la autorización de la Dirección de Protección al Ambiente, para que el Gobierno del Estado de Baja California pudiera utilizar cohetes, petardos, juegos pirotécnicos u objetos de naturaleza semejante durante la celebración de El Grito de Independencia, llevada a cabo la noche del martes 15 de septiembre de 2020 en el edificio del Poder Ejecutivo....(Sic).”.....*

*En uso de la voz Isadora Clark Ordoñez, Enlace Habilitado de la Dirección de Protección Ambiente, del 23 Ayuntamiento de Mexicali, declaró: “En relación al recurso de revisión REV/685/2020, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en dicho recurso, información relativa a permiso ante la Dirección de Protección al Ambiente, sobre detonación de pirotécnica, el día 15 de septiembre del presente año, no encontramos ningún permiso que haya recibido esta dirección con este tema. Hay inexistencia de solicitud de permiso ante la Dirección de protección al Ambiente.”.....*

*Una vez agotada la participación del Enlace de la Dirección de Protección al Ambiente, del 23 Ayuntamiento de Mexicali, el Presidente del Comité de Transparencia pregunto si alguno de los presentes deseaba hacer alguna manifestación, a lo que ninguno de los miembros solicitó el uso de la voz.....*

*Una vez agotada la participación de los integrantes del Comité de Transparencia y habiendo escuchado Enlace de la Dirección de Protección al Ambiente, del 23 Ayuntamiento de Mexicali, con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar la emisión de la Resolución de INEXISTENCIA, el Presidente del Comité de Transparencia, sometió a votación, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, mediante votación nominal, el sentido de su voto, mismo que se aprobó por UNANIMIDAD la confirmación y emisión de Resolución de INEXISTENCIA, en relación recurso de revisión REV/685/2020.....*

*Quienes resolvieron: Emitir Resolución de INEXISTENCIA, misma que formará parte de esta*

*[...]*



Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse la respuesta primigenia vertida por parte del sujeto obligado:

**"DIRECCION DE PROTECCION AL AMBIENTE Y ECOLOGIA**

*La Dirección de Protección al Ambiente, DPA, no cuenta con la anuencia solicitada. Para atender la petición de información que pudiese haber generado la autoridad municipal en su totalidad, se requiere acudir con oficio de solicitud de información a las oficinas generales del ayuntamiento.*

*En lo particular, la DPA no ha recibido solicitud alguna para detonación de pirotecnia en el tiempo transcurrido del año 2020, de tal forma que no existe algún permiso relativo al tema. Cabe destacar, que la DPA está en proceso de actualización y modificación de su reglamento actual para prohibir tales actividades de impacto a la calidad del aire en el municipio de Mexicali" (sic)*

Por la respuesta otorgada, se desprende la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado; sin embargo, no se atendieron las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así mismo, el Instituto Nacional, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se pronuncia al respecto con el criterio 04-19:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para general en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Por lo antes expuesto, es que el sujeto obligado manifestó en la contestación al recurso de revisión, lo relativo a que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, con motivo de los permisos ante la Dirección de Protección al Ambiente, sobre detonación de pirotecnia, mencionan que no se encontró ningún permiso que haya recibido esta dirección con este tema; como a continuación se ilustra:

Relativo a la Solicitud de prórroga en relación al recurso de revisión REV/685/2020, relativo al número de solicitud de información 00910920. "En consecuencia, la petición consiste en proporcionar la documentación del Ayuntamiento de Mexicali en donde se haga constar la anuencia de las dependencias municipales competentes y la autorización de la Dirección de Protección al Ambiente, para que el Gobierno del Estado de Baja California pudiera utilizar cohetes, petardos, juegos pirotécnicos u objetos de naturaleza semejante durante la celebración de El Grito de Independencia, llevada a cabo la noche del martes 15 de septiembre de 2020 en el edificio del Poder Ejecutivo....(Sic)."

En uso de la voz Isadora Clark Ordoñez, Enlace Habilitado de la Dirección de Protección Ambiente, del 23 Ayuntamiento de Mexicali, declaró: "En relación al recurso de revisión REV/685/2020, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en dicho recurso, información relativa a permiso ante la Dirección de Protección al Ambiente, sobre detonación de pirotécnica, el día 15 de septiembre del presente año, no encontramos ningún permiso que haya recibido esta dirección con este tema. Hay inexistencia de solicitud de permiso ante la Dirección de protección al Ambiente."

Una vez agotada la participación del Enlace de la Dirección de Protección al Ambiente, del 23 Ayuntamiento de Mexicali, el Presidente del Comité de Transparencia pregunto si alguno de los presentes deseaba hacer alguna manifestación, a lo que ninguno de los miembros solicito el uso de la voz.

Una vez agotada la participación de los integrantes del Comité de Transparencia y habiendo escuchado Enlace de la Dirección de Protección al Ambiente, del 23 Ayuntamiento de Mexicali, con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar la emisión de la Resolución de INEXISTENCIA, el Presidente del Comité de Transparencia, sometió a votación, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, mediante votación nominal, el sentido de su voto, mismo que se aprobó por UNANIMIDAD la confirmación y emisión de Resolución de INEXISTENCIA, en relación recurso de revisión REV/685/2020.-----  
Quienes resolvieron: Emitir Resolución de INEXISTENCIA, misma que formará parte de esta acta.-----

De lo anterior, se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado realizó una búsqueda en la cual se tiene la certeza que no se expidió algún permiso por la Dirección de Protección al Ambiente en el tema de pirotecnia en el día de 15 de septiembre de 2020; por lo antes expuesto se estima pertinente hacer referencia al criterio 31/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.**

La información exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00910920.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo obtener el Acta del Comité de Transparencia donde se declara la inexistencia de la información respecto a la solicitud número 00910920**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvirta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener **el Acta del Comité de Transparencia donde se declara la inexistencia de la información respecto a la solicitud número 00910920**; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener **el Acta del Comité de Transparencia donde se declara la inexistencia de la información respecto a la solicitud número 00910920**; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/685/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

